



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA SIETE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39307/2019

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE/CAUSA
EJECUTORIA LA SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintidós de marzo del dos mil veintiuno. Con esta fecha se recibe el Oficio suscrito por la LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO, Secretaria General de Acuerdos I de este H. Tribunal, por medio del cual devuelve los autos originales derivados del juicio de nulidad al rubro citado. Así mismo remite copia simple de la resolución correspondiente a la sesión plenaria de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, dictada en el **Recurso de Apelación número RAJ. 39307/2019, en el que se "REVOCA" la sentencia dictada por esta Juzgadora en fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve. - AL RESPECTO SE ACUERDA:**

- ✓ Agréguese la carpeta provisional al expediente de cuenta, así como los oficios y anexos de cuenta, téngase por recibidos los autos originales del Juicio de Nulidad número **TJ/III-39307/2019**, así como copia de la resolución que se remite, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- ✓ Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, segundo párrafo se declara que, **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. - Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Presidente e Instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de la Tercera Sala, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe.

LHE*



El 22 de Abril de 2021 se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.
El 23 de Abril de 2021 surte
efectos la anterior notificación.
Doy Fe

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
TR
AE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48 3

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39307/2019

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**. Encontrándose integrada la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciados: **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente: **DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Instructor en este juicio y, **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
CIUDAD DE MEXICO

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, suscrito por la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio **derecho, entabló** demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

- A) **EL OFICIO** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **19 DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CALCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AGUNALDO EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERO EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR

2.- Mediante proveído de fecha **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL**

DIECINUEVE, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que desahogó debidamente, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada, mediante la refutación de los conceptos de nulidad expuestos.

3.- Con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día doce de junio de dos mil diecinueve, NO ejerciendo su derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I, 31 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-39307/2019**, se advierte que la actora impugna el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (ver folio 26 de autos), mediante la cual se pretende dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, documental pública que fue exhibida en original, por lo que, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; queda acreditada su **existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39307/2019

en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su primera y cuarto causal de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que el oficio impugnado no afecta los intereses legítimos del actora, ya que únicamente se dio contestación a su derecho de petición, así como, debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 92 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 93 de la citada Ley, dado que, esa autoridad no tiene facultad para realizar cálculo de aguinaldo.

Esta Sala Ordinaria **DESESTIMA** las anteriores causales de improcedencia, toda vez que dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada, la cual será estudiada en el Considerando correspondiente. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En su **segunda** causal de improcedencia, la autoridad demandada sostuvo que procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que, el acto impugnado, no constituye un acto administrativo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

resolución definitiva o procedimiento, del cual deba conocer este Tribunal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala Ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, como se señaló anteriormente, la Litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad de incorrecto pago por concepto de aguinaldo, por lo que esta Sala Ordinaria si es competente para entrar al estudio del asunto en cuestión de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual se reitera no es posible sobreseer el presente juicio.

La autoridad demandada en su **tercera** causal de improcedencia sostuvo que, procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que, ha prescrito su derecho del actor de reclamar los pretendidos diferencias de pagos del concepto de aguinaldo a que refiere en su escrito inicial de demanda, y de conformidad con el artículo 90 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, el cual establece que las acciones para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo, prescribe en un año.

Esta Sala Ordinaria, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, la autoridad demandada perdió de vista que la Litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad de las diferencias de pagos del concepto de aguinaldo que refiere en su escrito inicial de demanda, mismo que fue impugnado por el actor dentro del término a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal; por lo que se estima que, la demanda se encuentra interpuesta en tiempo y legal forma, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio de nulidad.

No se advierte la procedencia de otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada

TRIBUNAL
ORDINARIO
CIUDAD DE MEXICO
TELEFONO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39307/2019

de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio precisado en el Considerando II de este fallo, el cual se valora en términos del precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que quedo acreditada con los oficios de contestación exhibidos por las autoridades demandadas.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia de este Órgano Colegiado.

Esta Sala considera que, no le asiste la razón a la parte actora en el **"ÚNICO"** concepto de nulidad del escrito de demanda (ver folios 14 a 21 de autos), toda vez que en el mismo sustancialmente manifiesta que le causa agravio al no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo, ya que el oficio impugnado viola los derechos consagrados en los numerales 1, 14, 16 y 127 de la Carta Magna, así como, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, en razón de que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, así como analizados los argumentos de las partes, a juicio de esta Cuarta Sala Ordinaria, **no le asiste la razón a la parte actora**, pues del contenido del oficio impugnado, se desprende que la autoridad emisora sí fundó y motivo debidamente su determinación, lo anterior es así ya que el concepto de AGUINALDO se encuentra establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual es del contenido literal siguiente:

“Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Del precepto antes transcrito se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, asimismo el artículo 32 del mismo ordenamiento, establece que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, como se precisó líneas arriba.

Siguiendo esa lógica el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala lo siguiente:

“ARTICULO 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39307/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

De lo anterior se advierte que el pago por concepto de aguinaldo debe hacerse antes del quince de diciembre y a más tardar el quince de enero.

De ahí que en términos de lo establecido por el artículo 112 de la multicitada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece el plazo para que opere la prescripción para que pueda hacerse exigible el pago de dicho concepto y el mismo se computara de la siguiente manera:

- A partir del dieciséis de enero del año siguiente, hasta el dieciséis de enero del año subsecuente.

Ahora bien de las constancias que integran los autos del presente juicio se advierte que el pago de aguinaldo se llevó a cabo de la siguiente manera:

AGUINALDO		
EJERCICIO	PERIODO	COMPUTO A PARTIR DEL CUAL EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PREESCRIPCIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39307/2019

- 5 -

DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo **42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral **112** de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.

En razón de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, por lo que hace a lo resuelto por la autoridad demandada en relación al pago de aguinaldo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 40, 97 primer párrafo, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y III, así como 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio por las razones vertidas en el Considerando III de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó, los extremos de su acción.

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado de conformidad a lo determinado en el Considerando V de esta resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



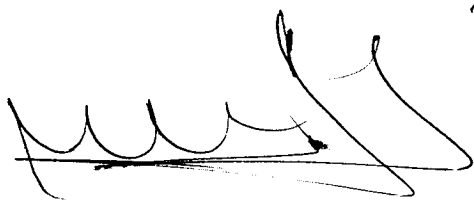
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ciudad de México.

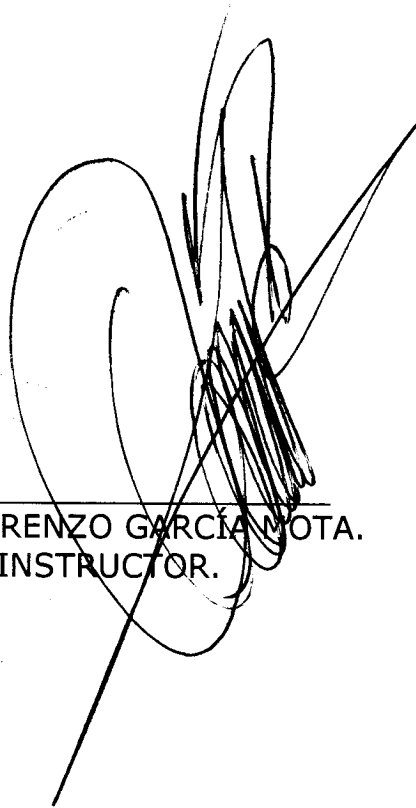
QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

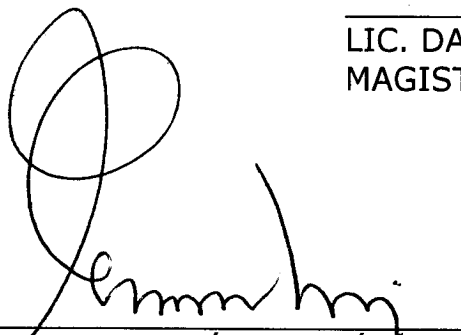
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, que da fe.



LIC. SOCORRO DÍAZ MORA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.



LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.
MAGISTRADO INSTRUCTOR.



LIC. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE.



LIC. AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

VIG